PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la tributación en el AIEM de las importaciones de vasos de plástico y sobres de azúcar con cucharilla, de las que se aporta muestra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de vasos de poliestireno se encuentran sujetas al AIEM, siendo de aplicación el tipo impositivo del 15 por ciento, al incluirse la partida 39241000 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico en el Anexo IV de la Ley 20/1991. Por el contrario, no se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de sobres de papel conteniendo azúcar blanca y una cucharilla de plástico, clasificada en la posición arancelaria 1701.99.10.80 Los demás del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, al no incluirse en el citado Anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la tributación en el AIEM de las importaciones de vasos de plástico y sobres de azúcar con cucharilla, de las que se aporta muestra.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación y entrega interior de los bienes objeto de consulta, vaso de plástico y sobre de azúcar con cucharilla, dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La mercancía en cuestión se puede describir, conforme a la muestra presentada, de la forma siguiente:

- vaso de poliestileno de 141 cc., de color blanco, con el texto impreso en colores: "tuttoespresso".

- sobre de papel, de 12 x 7 cm, cerrado en su perímetro y compartimentado interiormente en dos zonas longitudinales a 3 y 4 cm de los extremos. La zona mayor contiene una cierta cantidad de azúcar blanca, mientras la menor contiene una cucharilla de plástico de 10,5 cm de longitud.

Al parecer, en su importación, ambas mercancías se presentan como un solo producto.

En aplicación de las reglas 2b y 3 de las Generales de Interpretación de la Nomenclatura Combinada, el vaso y el sobre de azúcar deberán ser clasificados como mercancías independientes.

La cucharilla de plástico contenida en el sobre de azúcar no modifica, por su valor e importancia, el carácter esencial del segundo, por lo que, en aplicación de las Reglas 2b y 3 de las Generales, la mercancía se deberá clasificar por la partida correspondiente al sobre de azúcar.

En consecuencia, la mercancía en cuestión debe ser clasificada en las siguientes posiciones arancelarias, en aplicación de las Reglas 1, 2b, 3 y 6 de las Generales:

a) vaso de poliestireno: P.E. 3924.10.00.00

b) sobre de papel conteniendo azúcar blanca y una cucharilla de plástico: P.E. 1701.99.10.80.

En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que las importaciones de vasos de poliestireno se encuentran sujetas al AIEM, siendo de aplicación el tipo impositivo del 15 por ciento, al incluirse la partida 39241000 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico en el Anexo IV de la Ley 20/1991. Por el contrario, no se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de sobres de papel conteniendo azúcar blanca y una cucharilla de plástico, clasificada en la posición arancelaria 1701.99.10.80 Los demás del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, al no incluirse en el citado Anexo IV de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de abril de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván